

**Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto de Santa María de fecha 29/08/11.  
Sanción superior a la inicialmente propuesta por el Instructor.**

El presente expediente se incoó en virtud del Recurso de Alzada interpuesto por el interno del Establecimiento Penitenciario de Puerto contra el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria de 21 de junio de 2011 (ED 120/2011 - 1101).

Pasado el expediente al Ministerio Fiscal por este se informa en el sentido de impugnar el recurso, interesando la confirmación de la resolución recurrida quedando el expediente visto para dictar la presente resolución.

En los expedientes sobre ejercicio de la potestad disciplinaria, salvo que se trate de imposición de sanción de aislamiento en celda por más de catorce días, el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene competencias para resolver en vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos (artículo 76.2.d) y e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. En consecuencia, el órgano judicial actúa en función de sus facultades revisoras respecto de dicha potestad disciplinaria, en función del sometimiento de Administración Pública a la legalidad (artículo 103 de la Constitución) y del control a que está sometida por la jurisdicción respecto de la legalidad de su actuación y de su sometimiento a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución).

En supuestos como el presente, se tratará de examinar la corrección de la resolución de imposición de la sanción y del procedimiento penitenciario, junto con la observación de los principios procedimentales, dado que las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores (Sentencias del Tribunal Constitucional 18/81, 2/87, 81/00 y 236/02).

El recurso interpuesto ha de ser desestimado y confirmado el acuerdo impugnado por ser ajustado a derecho, quedando acreditado que fue el descrito en el acuerdo sancionador que recurre, al no haber aportado el interno ningún dato verosímil que permita desvirtuar las imputaciones en él contenidas, cuya veracidad se desprende de las declaraciones de los funcionarios actuantes, que obran en el expediente administrativo. Los hechos descritos en el acuerdo sancionador han sido debidamente tipificados como las infracciones muy graves del artículo 108 b) y e) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, dejado en vigor por la Disposición Derogatoria Única del vigente Reglamento.

Cuestión distinta es la procedencia de la sanción impuesta por la falta del artículo 108 c) ya que al constar una propuesta de resolución del Instructor de diez días de aislamiento en celda, sin embargo en la resolución definitiva se le impone al interno once días de aislamiento, sin que se justifique o motive la especial gravedad de la infracción que lleva a imponer una sanción superior a la inicialmente propuesta, de ahí que se considere más proporcionada ésta última.

Por todo lo cual se estimará parcialmente el recurso.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto,

Dispongo: Estimar parcialmente el recurso de alzada formulado contra el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria de 21 de junio de 2011 (E.D. 120/2011 - 1101) en el único sentido de sustituir la sanción impuesta de once días de aislamiento en celda por la comisión de la falta muy grave del artículo 108 c) por la de DIEZ días de aislamiento, confirmando el resto de la resolución en su integridad.